

pe dari posse casum, in quo celebrans Missam, non consecraret. ] Hasta aqui dicho docto Delgadillo, con el qual me conformo.

Del Beneficio, y Patrimonio.

P Reguntarás lo 12. Que se requiera para la liciã ordenacion por parte del titulo de congrua sustentacion?

83 Respondo lo 1. que el que se huviere de ordenar de ordenes mayores, es necesario que tenga algun titulo de congrua sustentacion, con el qual la allegare para toda su vida, por la indecencia grande que se le caularia aliã a la Iglesia, de que a sus Ministros les obligasse la necesidad a mendigar, ò a hazer algunas cosas indignas de su autoridad. Consta esto de los Sagrados Canones, cap. In omne, cap. Sanctorum, dist. 70. y de otros, y mas expressamente del Tridentino, sess. 21. cap. 2. de reformat. donde se prohibe el ordenar a alguno de Orden Sacro, sino es que tenga Beneficio, ò Patrimonio suficiente para vna congrua sustentacion, a arbitrio del Obispo.

84 Esta ley del Tridentino obliga a pecado mortal, como lo tienen comunmente los Doctores; y asi pecaràn mortalmente, asi el Obispo que ordenare, como el Clerigo que recibiere dichas ordenes, ò sin Beneficio, ò sin Patrimonio. Ita communiter. Imo, el Obispo que ordena a alguno sin dichos titulos, està obligado a darle vnos alimentos congruos, ex cap. Episcopus, de simon.

85 Respondo lo 2. que dicho titulo de Beneficio, ò Patrimonio, no es necessario para las ordenes menores, sino solo para los Ordenes Sacros; esto es, para el Subdiaconado, Diaconado, y Sacerdocio. Consta esto del vfo, y practica comunmente recibida, y se colige, ex cap. Tuis, cap. Episcopus, & cap. Cum secundum, de Præbendis, y del Tridentino citado, ibi: Ad Sacros Ordines. Y la razon, y diferencia consiste, en que el ordenado de ordenes menores puede retroceder, y casarse, ex cap. 1. de Clerico coniugato; lo qual no puede hazer el ordenado de Orden Sacro.

86 Respondo lo 3. que tampoco los Religiosos profesos han menester dichos titulos; porque se ordenan a titulo paupertatis, como consta de la costumbre, y del dicho Tridentino, que habla solo con los Clerigos Seculares, ibi: Statute Sancta Synodus, ne quis deinceps Clericus Secularis, &c. Ergo, &c.

87 Advierto empero, que el Regular, que sabiendo que su profesion fue nula, se ordenasse, pecarìa mortalmente en ello; porque en tal caso se ordenaria sin titulo de Beneficio, ò Patrimonio, lo qual es contra el Derecho comun, y contra el Tridentino, y sin legitimo titulo paupertatis. Asi lo tiene, con Pottel, ambos Rodriguez, y Sayro, Diana, part. 3. tr. 2. ref. 113. Y lo mismo tiene

Mendez de San Juan, de ordin. interrogat. 13. num. 82.

Preguntarás lo 13. Qual aya de ser el Beneficio, ò el Patrimonio, para que vno pueda ordenarse de Orden Sacro a titulo de el?

88 Respondo, que ha de ser suficiente para la congrua sustentacion del Clerigo; ne Clericus mendicare cogatur, nec vilia exercere officia; y como tenga esto de cierto, y perpetuamente, y en pacifica posesion, serà suficiente para ordenarle a titulo de el: Imo, aunque el Beneficio, ò el Patrimonio sean insuficientes cada vno de por si para la congrua sustentacion; con todo esto, si juntos ballan para ella, serà esto suficiente para que se pueda ordenar; pues del Beneficio, y el Patrimonio, resultarà en tal caso la suficiencia del titulo, como con Zerola, Genuese, Quaranta, y Barbosa, lo tiene Palao, punct. 10. num. 2. Y la razon es, porque en tal caso se satisfara bastantemente a la mente, y fin del Tridentino.

89 Pero acerca de este punto, vease en el primer tomo desta Suma, tr. 2. disp. 1. cap. 7. a num. 90. ad 110. a pag. 145, donde se tocò difusamente: y alli, si el ordenado, con patrimonio ficto, ò sin patrimonio (y lo mismo se ha de entender del que se ordenò sin Beneficio, ò con falsa informacion, de que poseia pacificamente el tal Beneficio. Palao, con muchos, punct. 12. num. 6.) quede suspenso. Y acerca de la obligacion de ordenarse dentro de vn año, el que tiene Beneficio curado, vease tambien alli, cap. 5. a numer. 76. ad 91. a pag. 127.

DE LOS TIEMPOS DE LAS ORDENES, è intersicios, y del lugar.

P Reguntarás lo 14. Quales sean los tiempos legitimos para conferir, y recibir licitamente los Ordenes?

Supongo como cierto, que en qualquiera tiempo que se confieran serà valido el Sacramento del Orden; porque su valor no pende de tiempo determinado, como lo tienen comunissimamente los DD. y asi la dificultad procedo solo en orden a lo licito. Esto supuesto.

90 Respondo lo 1. que la primera tonsura se puede dar en qualquier tiempo del año, en qualquiera dia, en qualquiera hora, y en qualquiera lugar; como lo tienen los Canonistas, in cap. Consultat. de temporib. ordinat. y todos los Teologos, y consta de la praxi.

91 Respondo lo 2. que las ordenes menores se pueden dar en qualquiera dia de Fiesta, ò Domingo; como consta, ex cap. De eo, de temporib. ordinat. y del Pontifical Romano, y es comunissimo de los DD. Imo, pueden darse dichas ordenes en dichos dias, no solo a vno, ò a otro, sino tambien a muchos, como no sean tantos, que paretza celebrarse ordenes generales. Asi lo tiene,

con

con Rebuso, Preposito, Turretremata, Innocencio, Gofredo, y otros muchos, que cita, y sigue Sanchez, tom. 2. consil. lib. 7. cap. 1. dub. 52. num. 8. los quales exponen en dicho sentido al dicho cap. De eo, y dizen, que esta fue su intencion, quando dicho texto dixo: Quod vni, vel duobus conferat; esto es, non tot, quod videatur ordinationem generalem facere. Y lo mismo dize en el num. 9. con Panormitano, y otros muchos, proporcionadamente de los Abades, que pueden conferir ordenes menores. Vide illum.

92 Añado, que como consta de la praxi, y a ay costumbre legitimamente introducida, de que el Viernes antes del Sabado en que el Obispo ha de dar Ordenes Sacras, de tambien las menores, para hallarse mas desocupado aquel dia; como bien con Barbosa, y Enriquez, Machado, tom. 2. lib. 4. part. 1. tr. 3. doc. 1. num. 4.

93 Respondo lo 3. que para las ordenes mayores ha dispuesto la Iglesia que no se den, sino en los Sabados de las quatro Temporas, y en los Sabados antes de la Dominica de Pasion, y de la Dominica de Resurreccion; consta del texto, in cap. De eo, de temporib. ordinat. del cap. fin. 75. dist. y del Tridentino, sess. 23. cap. 8. y se han de dar al tiempo que se celebra la Missa; como consta de la costumbre, y se colige del cap. Quod sicut, de elect.

94 Permite se empero al Obispo, que las ordenes que avia de dar el Sabado, las transfiera al Domingo siguiente, si huviere alguna razonable causa para ello: y seria causa suficiente, si por enfermedad, ò por la multitud de los ordenandos, no pudo darlas todas el Sabado; pero en tal caso deben continuar el ayuno del Sabado precedente, asi el Obispo, como los que han de ordenarse en dicho Domingo: porque por la dicha continuacion del ayuno, fictione Canonica, se retrotrahe la mañana del Domingo siguiente al Sabado precedente, y por consiguiente se dize, que en tal caso se confieren en Sabado: Ni obsta al dicho ayuno la ablucion que tomò el Obispo en la Missa el Sabado antecedente: porque el ayuno preterquisto para las ordenes, no se quebranta por la tal ablucion, como lo tiene la comun de Doctores, contra algunos. Acerca de lo qual se ve Leandro, disp. 11. quest. 8. & 9.

95 Respondo lo 4. que la observancia de dichos tiempos es de tal suerte necesaria para la licita colacion de los ordenes mayores, que solo el Sumo Pontifice puede dispensar en esto; y seria pecado mortal, asi en el que dà las ordenes, como en el que las recibe, el ordenarse extra tempora è iure statuta, porque es materia gravissima, y que por su transgression se incurren gravissimas censuras; como consta de la Extravagante de Pio II. Cum Sacrorum, y del motu proprio de Sixto V. y lo tiene con San Antonino, Rebuso, y Navarro, Sanchez, vbi supra, dub. 51. num. 1.

Tom. II.

96 Respondo lo 5. que todos los Regulares pueden ser ordenados extra tempora por los Señores Obispos: Lo vno, por muchos privilegios antiguos, que refieren Leandro, disp. 11. quest. 23. y Barbosa sobre la sess. 23. del Tridentino, cap. 8. num. 4. De los quales pueden usar aun ora, porque el Tridentino no se los revocò.

97 Lo 2. porque despues del Tridentino se los confirmò Clemente VIII. sin limitacion alguna; como con Rodriguez, Barbosa, Portel, Philiberto, y otros, que este cita, lo tiene dicho Leandro.

98 Y lo otro, porque el mismo Clemente VIII. concediò privilegio de extra tempora a la Congregacion de San Juan Evangelista en Portugal en veinte y tres de Noviembre de 1596. y con clausula de non servatis intersicijs a Tridentino assignatis; como con Fray Juan de la Cruz, Geronimo Rodriguez, Villalobos, Diana, Tomàs Sanchez, Celestino, Machado, y otros, lo testifica dicho Leandro, ibi, y quest. 22. Sed sic est, que de dicho Privilegio, y de otros semejantes gozamos todos los Regulares; como con la comun de Doctores lo tiene dicho Leandro, en dicha quest. 23. Luego con seguridad de conciencia podrà qualquiera Señor Obispo hazer este favor a las Religiosas.

99 Y si en contra de esto se opusiere lo 1. que aunque antiguamente tuviessen los Regulares muchos privilegios para ordenarse extra tempora, están ya revocados por el Tridentino, sess. 23. cap. 8. y por consiguiente no les es licito el usar de ellos: Ergo, &c.

100 Respondo, que los Regulares tienen dos diferencias de privilegios: vnos, en que el Tridentino, no solo dispuso lo contrario de lo que conceden, sino que añadió clausula revocatoria de qualquiera privilegio opuesto a la tal disposicion; esto es: Non obstantibus quibuscumque privilegijs in contrarium, &c. Otros, en que el Concilio dispuso lo contrario, fue empero sin clausula revocatoria de los tales privilegios; y asi estos se están en pie todavia, y no están comprendidos en la condenacion de Alexandro VII. a la Proposicion 36. como se dixo alli. Y de estos segundos, es la ley del Tridentino, que dispuso el que no se diesen ordenes extra tempora; y asi no habla con los Regulares, que tienen privilegio para ello; como bien Lumbier, tom. 2. fragment. 6. §. 9. num. 1333. pag. mibi 896.

101 Y si se instare contra esto, que el dicho Tridentino, en la sess. 25. cap. 22. de Regularibus, manda expressamente, que todos sus Decretos deban ser observados por todos los Regulares, que alli pone clausula de, Non obstantibus quibuscumque privilegijs in contrarium, &c. Ergo, &c.

102 Respondo con el dicho Lumbier, que el Tridentino en dicho texto solo habla de todos los

Tt 2

De 2



Decretos, que hizo allí mismo acerca de los Regulares, y Monjas, de los quales hizo veinte y dos capitulos enteros. Y que solo hablo de ellos, lo siente Barbosa; como consta del titulo, que le puso a este capitulo: y asimismo consta del mismo dicho cap. 22. que comienza: *Hec omnia, & singula, superioribus decretis contenta, &c.* que haze relacion a los veinte y vn capitulos inmediatos de la mesma session; pero no habla alli de lo dispuesto en las sessiones antecedentes: porque como la tal derogacion sea odiosa, no se debe entender.

103 Y si se opusiere lo 2. que el Privilegio de la Santidad de Gregorio XIII. que concede esse a la Compania de Jesus, excluye expresamente la comunicacion de el a otras Religiones: Ergo, &c.

104 Respondo: que aunque los Regulares no participen de esta Bula, porque excluye su comunicacion; pero que despues de ella ha avido otras concesiones tan amplias a algunas Religiones, y tan comprehensivas, que comprehenden esse privilegio, y otros muchisimos mas; como bien dicho Lumbier, *num. 1334.* Y se pueden ver en el sobredicho Leandro, *quest. 23.*

105 Respondo lo 6. y ultimo al quaxito: que para la Conflagracion del Obispo esta designado el dia del Domingo, como se colige, *ex cap. Quod die 75. dist.* consta de la costumbre de la Iglesia, y lo tienen todos los Doctores. Esto acerca de los tiempos: los quaxitos siguientes seran acerca de los intersticios.

Preguntarás lo 15. Si para la licita colacion de los ordenes menores, sea necesario, que entre orden, y orden, aya algunos intersticios, o intervalos de tiempo?

106 Respondo, que aunque el Tridentino en la *sess. 23. cap. 11.* dispuso se observassen intersticios en los ordenes menores; pero no señalo el tiempo, que avia de aver entre ellos, sino que lo dexó al arbitrio del Obispo: y ya por la costumbre legitimamente introducida está admitido generalmente, que la primera tonsura, y los quatro menores ordenes, se pueden dar juntos en vn dia, como lo afirman comunmente los Doctores: y así lo practican generalmente los Señores Obispos, y otros Prelados, que pueden darlas.

Preguntarás lo 16. Si podrá el Obispo dar en vn mismo dia a vn mismo sujeto los quatro ordenes menores, y juntamente el Subdiaconado?

107 Supongo, que dos Ordenes Sacros no se pueden dar en vn dia a vn mismo sujeto: porque así consta, *ex cap. Litteras, de temporib. ordinat. y del Tridentino, sess. 23. cap. 13. de reformat.* donde se revocan los Privilegios contrarios de los Religiosos. Así lo tienen todos los Doctores, y que lo es el Papa dispensa en esto. Esto supuesto.

108 Respondo afirmativamente, con tal que aya causa justa: Es comunissimo de los Doctores,

consta de la practica que ay de lo dicho en España, y de que no ay Derecho alguno que lo prohiba, como se defendió latamente en mi tomo de Obispos, *tract. 1. quest. 6. diffic. 4. a pag. 118.* de la segunda impresion, donde se puede ver.

Preguntarás lo 17. Qué intersticios, o intervalos de tiempo se deban observar entre las ordenes mayores?

109 Respondo, que a ninguno se le permite ascender del Subdiaconado al Diaconado, si no huviere pasado a lo menos vn año, salvo si al Obispo le pareciere otra cosa: Ni del Diaconado al Presbyterato, sin que passe otro año, sino es que por la utilidad, o necesidad de la Iglesia le parezca al Obispo ser conveniente otra cosa, como lo determina el Tridentino, *sess. 23. cap. 13. & 14.* el qual año de los intersticios no se ha de computar *o die in diem*, sino de las ordenes de vn año a las ordenes de otro año, como lo tienen comunmente los Doctores.

Preguntarás lo 18. Quien pueda dispensar en los sobredichos intersticios?

110 Respondo lo 1. como indubitable para con todos, que el Obispo puede dispensar en ellos: porque el Tridentino lo remite a su arbitrio. Pero es de advertir, que este Obispo no ha de ser el Obispo que ordena, quando no es Obispo del ordenado, sino que debe ser el que es proprio Obispo de este: porque aunque el Tridentino dice absolutamente, que puede el Obispo dispensar; pero esto debe entenderse del proprio Obispo: porque siempre que se comete al Obispo algun acto de jurisdiccion, se entiende del proprio; pues el ageno no tiene jurisdiccion alguna: como bien con Rodriguez, y Navarro, lo tiene Sanchez, *tom. 2. consil. lib. 7. dub. 54. num. 1.* y adonde alli se remite.

111 Y lo mismo dice dicho Sanchez, *num. 6.* del capitulo sedevacante; *nempe*, que quando dá Reverendas para ordenes, puede dispensar en los intersticios: porque esto pertenece a la potestad de jurisdiccion: y en el *num. 7.* dice lo mismo de los Abades, que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, *Vide illum.*

112 Respondo lo 2. que tambien los Prelados Regulares, que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, pueden por sus Privilegios dispensar en los intersticios con sus Subditos exemptos, y de ninguna manera pueden dispensar con estos los Obispos. Así lo tienen con Juan de la Cruz, Geronimo Rodriguez, Villalobos, Celestino, Machado, y otros, Leandro, *disp. 11. quest. 22.* y dicho Sanchez, *num. 8.* Y lo mismo tiene Palao, con otros, *punct. 13. num. 13.* Y se prueba.

113 Lo vno, porque los Obispos solo pueden dispensar con sus Subditos; *Sed sic est*, que los Regulares exemptos no son mas sus Subditos del Obispo, que los Seculares estranos, con los quales es cierto, que no puede dispensar: ergo, &c. Y lo otro,

por-

porque los Prelados Regulares, y v. g. los Provinciales, y Generales, tienen jurisdiccion quasi Episcopal en sus Subditos, y en ellos no tienen jurisdiccion alguna los Obispos, pues son exemptos de su jurisdiccion, como es constante en Derecho, y por muchas Bulas Pontificias: Ergo, &c.

Preguntarás lo 19. Qué causas se requieran, o sean bastantes para dispensar en los intersticios?

114 Respondo lo 1. que el Tridentino, *sess. 23. cap. 13.* hablando de los intersticios del Subdiaconado al Diaconado, aunque pide vn año, remite empero su dispensacion al *videatur* del Obispo: y con tal amplitud, que no cobarta el motivo de dispensar a la utilidad, o necesidad de la Iglesia, como le cobarta, *cap. 11.* en los intersticios de los ordenes menores al Subdiaconado: y en el *cap. 14.* en los intersticios del Diaconado al Presbyterato: con que para pasar de la Epistola al Evangelio, no parece que pide causa alguna, sino mera voluntad del Obispo; o a lo menos qualquiera causa es bastante, segun Sanchez, con Rodriguez, *dub. 56. num. 3.* y Lumbier en la Suma de Araua, *num. 211. pag. mibi 357.* dice, que qualquiera mediana utilidad es bastante para arbitrar prudentemente.

115 Respondo lo 2. que para los intersticios de los ordenes menores al Subdiaconado, y del Diaconado al Presbyterato cobarta el motivo de dispensar a que sea regulado por la necesidad, o utilidad de la Iglesia. Y la razon porque aqui pide mayor causa, es, porque quando se passa de los ordenes menores al Diaconado, se recibe nuevo estado, y nuevas obligaciones, de continencia, y de rezar las Horas Canonicas; y quando se passa del Diaconado al Presbyterato, se recibe vna dignissima potestad; y así se pide mayor causa para dispensar en estos dos intersticios.

116 Las causas, pues, que señaló el Concilio para dispensar en los dichos dos intersticios, son la necesidad, y utilidad de la Iglesia. Por necesidad entienden algunos, quando faltan los Ministros necesarios para la celebracion de las Misas de aquella Iglesia. Y por utilidad, quando con los tales Ministros se hará aquello mejor.

117 Pero Lumbier, *ubi supra, num. 212.* dice, que siempre que por falta de Ministros, no se pueden hazer los Oficios con aquella autoridad, y decencia que pide la gravedad de aquella Iglesia, o del mismo ministerio, se verifica que ay necesidad.

118 Imo, la tal necesidad, o utilidad no consiste en indivisible; sino que debe atender el Obispo a que los Ministros que ay en vna Iglesia hazen ausencia muchas vezes, o por enfermedad, o por otra causa, de que se sigue que se hagan faltas: y así atento todo esto, que comunmente suele suceder, puede ser motivo, y causa bastante para que dispense el Obispo, como bien Sanchez citado,

*dub. 55. num. 2.*

Tom. II.

119 Imo, Leandro, *disp. 11. quest. 21.* pone cinco causas suficientes para dicha dispensacion; y la segunda es: *Aetas probeta cum gravitate, & integritate conjuncta*; y aunque no sea mucha la edad, será bastante causa la virtud, y muchas letras del ordenado, como bien dicho Lumbier; el qual añade, que tambien será bastante causa por sí sola, si el Beneficio pide que se ordene dentro de tanto tiempo, *ex Tridentino, sess. 7. cap. 10.*

120 Otra causa es, que el ordenado necesita de la Misa para sustentarse en sus Estudios; porque es de gran utilidad de la Iglesia, que sean Letrados los Ministros que han de entrar en ella. Así lo tiene, con Horacio Lucio, y Menochio, dicho Sanchez; y con Gaspar Hurtado, Geronimo Rodriguez, y Barbosa, Diana, *part. 4. tract. 4. ref. 209.* los quales dicen, que esta necesidad, y utilidad se han de tomar moralmente, y que admiten aquella latitud, que en las demás cosas morales suele atenderse por arbitrio de buen varon.

121 Y aunque es verdad, que el Tridentino pide en el *capitul. 14.* que la dispensacion en los intersticios del Diaconado al Presbyterato, aya de ser *ob Ecclesiam utilitatem, ac necessitatem*, con todo esto muchos Doctores sienten, que dichas cláusulas no es necesario tomarlas *copulativè*, sino que basta se tomen *disjunctivè*: y así Dicastillo, *tract. 6. de ordine, disp. 1. dub. 23. num. 343.* dá por bastante causa para dispensar, el que el ordenado tenga Beneficio, o Capellania, *cum obligatione celebrandi Sacram.* Y lo mismo siente con Hurtado, Diana, *ubi supra*: lo qual parece que es solo utilidad, y no necesidad de la Iglesia. Y Rodriguez en sus *Questiones Regulares, quest. 24. art. 7.* dice, que para dispensar con los Regulares, es bastante titulo el no sobrar Ministros, que por lo menos para la decencia, y gravedad de los Oficios nunca sobran; y deste sentir parece ser tambien el M. Lumbier, *ubi supra, num. 214.* que refiere lo dicho.

122 Imo, el dicho Lumbier, en el *num. 215. pag. 358.* dice lo que se sigue: [Lo que es digno de advertirse, para quitar escrúpulos, es lo que dixo Barbosa sobre el *cap. 14.* de la *sess. 23. num. 3.* que la causa de dispensar, no es menester que sea necesidad; y utilidad publica de la Iglesia, y cita a otros. Segun esto, basta causa privada del ordenado, que *aliquáliter refundatur in Ecclesiam.* Y así han advertido algunos, que el Concilio dexó el conocimiento de la causa al *videatur* del Obispo; y esta palabra no significa, que lo dexó al juicio, sino al arbitrio del Obispo. De donde parece, que basta la necesidad, o pobreza del Ministro de la Iglesia, o que se le siga alguna gran descomodidad de no ordenarse entonces, pues con esto se verifica necesidad privada, que *aliquáliter refundatur in ipsam Ecclesiam*: pues a la Iglesia tambien le tocan las necesidades de sus Ministros, y Familia, con tal, que esta necesidad sea

It 3

lea